



## JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Incidente De Desacato
ACCIONANTE	<b>BLADIMIR ECHAVARRIA MAZO</b>
ACCIONADO	<b>NUEVA EPS S.A. y OBRAS CIVILES E.A.M. S.A.S.</b>
RADICADO No.	05001 31 05 022 <b>2020 00040 00</b>
A. sustanciación	257
DECISIÓN	Segundo Requerimiento (Oficia superior)

El señor **BLADIMIR ECHAVARRIA MAZO**, con **C.C. 1.007.113.500**, presentó escrito donde solicitó el inicio de incidente por desacato por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por esta judicatura, el 3 de febrero de 2020, en el cual se le ordenó a las accionadas **NUEVA EPS S.A. y OBRAS CIVILES E.A.M. S.A.S.**, que:

**"SEGUNDO: ORDENAR** al Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, o a quien haga sus veces como representante legal de la **NUEVA E.P.S. S.A.**, que si aún no lo ha hecho, proceda de forma inmediata, una vez sea notificado de esta decisión, a gestionar lo pertinente, autorizar y ordenar a quien corresponda, el reconocimiento y pago de las incapacidades generadas al accionante, ECHAVARRIA MAZO, a partir del día 540, y en particular la numerada 601676155, del 9 de enero de 2020, y hasta que restablezca su estado de salud o le sea reconocida su pensión de invalidez, siempre y cuando sean radicadas en debida forma para su cobro; igualmente deberá la EPS garantizar la continuidad en los todos los servicios de salud que requiera el accionante para el tratamiento integral y continuado de sus afecciones, hasta que sea pensionado o recupere su estado de salud, en razón a su vinculación laboral con la Sociedad **OBRAS CIVILES E.A.M. S.A.S.**, según lo visto en las consideraciones de esta decisión.

**TERCERO: ORDENAR** al señor EVELIO DE JESÚS ARIAS MONTOYA, o a quien haga sus veces como representante legal de la Sociedad **OBRAS CIVILES E.A.M. S.A.S.**, que si aún no lo ha hecho, proceda de forma inmediata, una vez sea notificado de esta decisión, en caso de haber desafiliado al accionante, ECHAVARRIA MAZO, del sistema de seguridad social, a afiliarlo nuevamente y realizar el correspondiente pago de aportes, y mientras la vinculación laboral se encuentre vigente, a menos que exista autorización judicial para finiquitar la misma; en caso de que no haya desvinculado al actor del sistema de seguridad social, deberá allegar dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, las respectivas constancias de pago; en concordancia con lo expresado en la parte motiva del presente proveído."

Por incumplimiento al fallo de tutela, mediante providencia del 13 de abril de 2020, se sancionó al señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ, en calidad de gerente de la Regional Noroccidente de la NUEVA EPS S.A., con sanción de arresto correspondiente a cinco (5) días y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sanción que fue confirmada por la Sala Segunda (2ª) de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral, mediante providencia del 23 de abril de 2020.

La entidad accionada, NUEVA EPS S.A. radica memorial, por medio del correo electrónico del despacho, a través del cual solicita la inaplicación de la sanción, y además presenta

solicitud de nulidad por defecto procedimental por falta de individualización; petición que fuera resuelta de manera negativa por Auto del 21 de mayo de 2020.

Por escrito del 20 de noviembre de 2020, la EPS, requiere al despacho, para que inste o requiera a la empresa OBRAS CIVILES E.A.M S.A.S., en los siguientes términos:

*“CONMINAR a la empresa empleadora OBRAS CIVILES E.A.M SAS para que aporte la documentación pertinente que compruebe las cotizaciones a seguridad social que debió realizar desde febrero de 2020 en adelante para solicitar el reconocimiento y pago de las incapacidades amparadas en el fallo de tutela.”*

Dicha solicitud es resuelta por proveído del 26 de febrero de 2021, en los siguientes términos:

**“PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud realizada por la NUEVA EPS S.A., de requerir a la sociedad OBRAS CIVILES E.A.M S.A.S., en los términos anotados en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la NUEVA EPS S.A., para que allegue la información pedida, en relación al señor BLADIMIR ECHAVARRIA MAZO, con C.C. 1.007.113.500, en los términos referidos, para lo cual se le concede un término de tres (3) días, so pena de dar inicio a otro trámite incidental sancionatorio por incumplimiento a la sentencia de tutela del 3 de febrero de 2020.

**TERCERO: ENVIAR** copia de esta decisión al accionante, por correo electrónico, para que tenga conocimiento de las diligencias adelantadas por esta judicatura, para garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela.”

En cumplimiento del numeral segundo (2º) de esta decisión, y previo a iniciar **INCIDENTE DE DESACATO** en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordenó requerir a los responsables del cumplimiento del mencionado fallo de tutela.

A lo anterior la entidad accionada, dio respuesta por escrito del 3 de marzo de 2021, indicando en forma expresa:

*“Verificado los hechos que dieron lugar al requerimiento previo al incidente de desacato, le informo al despacho que el área de prestaciones económicas de NUEVA EPS se encuentran realizando las verificaciones pertinentes frente a la pretensión de la incidentista con la finalidad emitir una respuesta de fondo al Despacho.*

*Por lo anterior, comedidamente y si el despacho lo considera pertinente, se solicita la ampliación del termino a efectos de poder dar un alcance a la presente respuesta.”*

Vencido el término dado por este operador constitucional, a la entidad accionada, encontramos que ni dio respuesta al requerimiento hecho en el Auto que antecede, en cuanto a la *“información pedida, en relación al señor BLADIMIR ECHAVARRIA MAZO, con C.C. 1.007.113.500, ...”*, menos aún ha demostrado el cumplimiento cabal de la sentencia de tutela que motiva las presentes diligencias.

Ahora, en el mismo escrito, menciona la accionada, que la persona encargada de ejecutar el cumplimiento de las ordenes emanadas por el despacho en la presente acción de tutela, lo es el señor CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE y su superior jerárquico el Dr. SEIRD NÚÑEZ GALLO, de acuerdo a la *“organización interna de la compañía”*.

Siendo pertinente señalar, en cuanto al tema en mención, el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela, tenemos que se anexa al escrito de la EPS apartes del certificado de existencia y representación de la misma, pero en él, no figuran los supuestos inscritos los señalados responsables de dar cumplimiento a la sentencia de tutela, menos aún se adjunta documental, como acto administrativo que delegue en forma expresa tal obligación, dada la naturaleza jurídica de la NUEVA EPS S.A. (entidad pública).

Pese a lo anterior en aras de salvaguardar el debido proceso, y según la consulta realizada por este funcionario, se advierte el organigrama de la entidad accionada, en el cual se evidencia una gerencia regional que tiene cobertura en la ciudad de Medellín, y quien ostenta el cargo de gerente, lo es el señor Fernando Adolfo Echavarría Díez, siendo según el certificado de existencia y representación de la entidad accionada, el señor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, quien ostenta el cargo de presidente de dicha entidad prestadora de servicios.

De lo anterior, se advierte claramente que es continuado el incumplimiento por parte de la entidad accionada, en cuanto al reconocimiento y pago de las incapacidades médicas generadas al señor BLADIMIR ECHAVARRIA MAZO, así como la correcta prestación de los servicios de salud, en relación a la continuidad del tratamiento médico que se encuentra recibiendo, siendo ello, referido explícitamente en la decisión de tutela.

Por lo tanto se requiere al señor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en calidad de presidente de dicha entidad prestadora de servicios, para que haga cumplir la orden impartida en el fallo de tutela y en la decisión del 26 de febrero de 2021, e inicie el correspondiente procedimiento disciplinario en contra del señor **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ**, en calidad de gerente de la Regional Noroccidente de la **NUEVA EPS S.A.**

Para tal efecto, dispondrá del término **DOS (2) DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, so pena de ordenar abrir proceso disciplinario en su contra e iniciar el trámite incidental por desacato, conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALEJANDRO RESTREPO OCHOA  
Juez

<p><b>JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b> CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>047</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>7 de abril de 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretario <b>JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ</b></p>
--